



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO (117)

En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los **veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.**

V I S T O S para resolver los autos que integran el presente Expediente Número **00532/2025**, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por el C. *********, en contra del C. OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE LEON, GUANAJUATO; y,

RESULTANDO

ÚNICO:- Mediante escrito recibido con fecha nueve de junio del dos mil veinticinco, compareció ante este Juzgado el C. *********, en contra del C. OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE LEON, GUANAJUATO, reclamándole la rectificación de su acta de nacimiento.

Este Juzgado, mediante auto de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito, le dio entrada en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a juicio vía exhorto al demandado el C. Oficial Primero del Registro Civil de León, Guanajuato, para que dentro del término de diez días compareciera a contestar la demanda entablada en su contra, si así conviniere a sus intereses, ampliándose un día mas por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte, respecto a la distancia que media entre esta ciudad y en la que deba practicarse el emplazamiento, dándole vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a éste juzgado, respecto al presente asunto.

Por diligencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, se emplazó al demandado vía exhorto, a través

del Licenciado *****, quien es Titular de la Oficialía Primera del Registro Civil de dicha Entidad, por conducto de la Licenciada Karolan Yazmin Soto Hernández, Actuaría adscrita al Juzgado de Partido Octavo Civil, de León Guanajuato, tal y como obra en autos.

Mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil veinticinco, se declaró la rebeldía del demandado C. Oficial Primero del Registro Civil de León, Guanajuato, y se abrió el juicio a pruebas, levantándose el cómputo respectivo.

Mediante diverso proveído del veintisiete de enero de dos mil veintiséis, se mandó dar vista por el término de tres días al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, a fin de que manifestara lo que a su representación social conviniera, teniéndole por desahogada la vista mediante proveído de treinta de enero de dos mil veintiséis, ya que manifestó no tener objeción alguna que hacer valer.

Ahora bien la parte actora ofreció como pruebas de su intención, las que obran agregadas a los autos, mismas que se detallaran mas adelante en caso de ser necesario, para la resolución del presente fallo.

Por todo lo anterior, mediante auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, se ordenó dictar la sentencia, la que es el caso de pronunciar bajo el siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO:- COMPETENCIA Y VÍA.- Este Juzgado es competente de conformidad en lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y el ordenamiento legal 38 Bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Y respecto a la vía es procedente la ordinaria de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles vigente en



el Estado, en correlación con el artículo 567 del mismo Código Procesal Civil de la materia.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- En este caso el C. *********, compareció por sus propios derechos, promoviendo el presente Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de su Acta de nacimiento, conforme al artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, respecto que se omitió asentar el nombre de su madre siendo *********, y como consecuencia no se asentó tampoco su apellido materno, lo cual aparece asentado como *********, cuando refiere que lo correcto es *********, así como que se asiente donde corresponde en dicha acta el nombre de su madre lo correcto es *********.

Por otro lado, respecto al C. OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE LEÓN, GUANAJUATO, igualmente se acredita su LEGITIMACIÓN PASIVA, en virtud de que, la acción de la que se reclama en la documental pública que exhibe la parte actora, aparece ante la autoridad donde se llevo a cabo el registro de nacimiento del que ahora se reclama su rectificación.

TERCERO:- Por razón de método y estructura formal de este fallo, procede acto seguido el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de la acción incoada con vista de las pruebas aportadas por la parte actora de esta instancia, y para tal efecto en lo conducente el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado señala:

“El actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda y el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”.

Así las cosas y en acato a la insoslayable carga procesal que delega a las partes el dispositivo legal transcrito, tenemos que la parte actora ofreció y desahogo los elementos probatorios que a su derecho interesó, cuya valuación y alcance convictivo se determinará en éstas líneas acorde a los parámetros que fija la codificación procesal civil vigente en la Entidad, siendo de la parte la actora las siguientes documentales:

LA DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en acta de nacimiento a nombre de *****, numero *****, libro 1, con fecha de registro cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, expedida por el C. Oficial Primero del Registro Civil de León, Guanajuato, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LA DOCUMENTAL: consistente en copia fotostatica simple del acta de nacimiento a nombre de *****, numero *****, libro 2, con fecha de registro veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de León, Guanajuato, prueba a la que se le otorga valor indiciario conforme a lo dispuesto en los artículos 385, 386 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LA DOCUMENTAL: consistente en copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de *****, prueba a la que se le otorga valor indiciario conforme a lo dispuesto en los artículos 385, 386 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LA DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente copia de constancia de la clave única de registro de población, a nombre de ***** , con clave ***** , de fecha de impresión catorce de enero de dos mil veinticinco, prueba a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- consistente en su doble aspecto lega y humano, siendo estas la consecuencia que la ley o el Juzgador educen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Se les concede valor probatorio conforme a los artículos 386, 387, 392 y 411 del Código Procesal Civil.

Por su parte el demandado el C. OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE LEÓN, GUANAJUATO, fue declarado en rebeldía, de igual manera no ofertó probanza alguna.

CUARTO.- En lo que respecta a la materia de la litis, y de conformidad como lo disponen los artículos 51, 53, 54 del Código Civil en vigor, que a la letra dicen:-

“...ARTICULO 51.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.” ARTICULO 53.-“La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla: I.- Las personas de cuyo estado se trata; II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien; III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y IV.- Los que según los artículos 355, 356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público.” “...ARTICULO 54.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, las actas del Registro Civil podrán ser aclaradas ante la Dirección del Registro Civil, cuando existan errores mecanográficos u ortográficos manifiestos, entendiéndose por error manifiesto el que se desprenda fehacientemente de la sola lectura de la inscripción

correspondiente y de los demás actos del Registro Civil relacionados. La aclaración se hará de acuerdo a las formalidades señaladas en el reglamento respectivo. La infracción de lo antes previsto se sancionará con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.”; ”.

En concordancia con lo señalado en los artículos 564, 565 y 567 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establecen:

“ARTICULO 564.- “La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, en los casos autorizados por el Código Civil.”
ARTICULO 565.- “Sólo habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad; cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. Cuando sólo se trate de complementar o ampliar los datos que contenga una acta del estado civil, pero sin variar ni modificar el contenido de ésta, no se requerirá juicio contradictorio, pudiendo recibirse las pruebas a que haya lugar, de acuerdo con las reglas de la jurisdicción voluntaria.”;
“ARTICULO 567.- “ El juicio sobre rectificación se tramitará en la vía ordinaria con intervención del Ministerio Público. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.”.

Ahora bien, se procede a analizar la acción ejercitada por la parte actora ***** , quien peticiona se modifique el acta respecto que se omitió asentar el nombre de su madre siendo ***** , y como consecuencia no se asentó tampoco su apellido materno, lo cual aparece asentado como ***** , cuando refiere que lo correcto es ***** , así como que se asenté donde corresponde en dicha acta el nombre de su madre siendo lo correcto ***** .

Por lo que del material probatorio ofrecido y ponderado líneas arriba, tenemos que el C. ***** , acreditó que en su acta de nacimiento, emitida por la Oficialía Primera del Registro Civil de León, Guanajuato, bajo el acta número



***** , libro 1, con fecha de registro cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, se omitió el nombre de su madre, y en consecuencia el apellido materno del accionante, tal y como se desprende del acta de nacimiento precitada, que se correlaciona y adminicula con:

LAS DOCUMENTALES: consistente en copia fotostática simple del acta de nacimiento a nombre de ***** , numero ***** , libro 2, con fecha de registro veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de León, Guanajuato, y consistente en copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de ***** .

Por lo que atendiendo a lo anterior, resulta procedente rectificar el acta de nacimiento a nombre de ***** , que obra bajo el número ***** , libro 1, de fecha de registro cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, expedida por el C. Oficial Primero del Registro Civil de León, Guanajuato, únicamente respecto a asentar el nombre de la madre siendo ***** , y como consecuencia no se asentó tampoco su apellido materno, lo cual aparece asentado como ***** , cuando lo correcto es ***** , por lo que se ordena hacer la modificación correspondiente al haberse acreditado la acción intentada.

Por su parte se declaró la rebeldía del demandado C. Oficial Primero del Registro Civil de León, Guanajuato, al no contestar la demanda instaurada en su contra, por lo que no hay excepción ni probanzas que analizar.

En consecuencia, ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por el C. ***** , en contra del C. OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE LEÓN,

GUANAJUATO, al haber acreditado la parte actora los elementos constitutivos de su acción y al demandado se le declaro la rebeldía. En consecuencia:

Se decreta la rectificación del acta número *********, libro 1, con fecha de registro cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, expedida por el C. Oficial Primero del Registro Civil de León, Guanajuato, debiendo ser modificada únicamente el asentar el nombre de la madre siendo *********, y como consecuencia no se asentó tampoco su apellido materno, lo cual aparece asentado como *********, cuando lo correcto es *********.

En su oportunidad, y *una vez que cause ejecutoria la presente sentencia*, remítase copia certificada de la presente sentencia, previo pago de derecho que realiza la parte interesada ante la Institución Bancaria de esta ciudad, pago que deberá de ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios al Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar en turno, con residencia en León, Guanajuato a fin de que se gire el correspondiente oficio al Oficial Primero del Registro Civil de León, Guanajuato, y cumpla con lo previsto en el artículo 235 del Código Civil vigente en el Estado, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste, la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el Tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia la cual será depositada en el archivo previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria de ésta ciudad, pago que deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia.



Por lo anteriormente expuesto y fundado además por los artículos 18, 51, 53 y 54 y relativos del Código Civil en vigor, así como lo señalado en los artículos 105 Fracción III, 106, 109, 112, 115, 267, 270, 273, 324, 392, 397, 409, 564, 566 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO:- Ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por el C. *********, en contra del C. OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE LEÓN, GUANAJUATO, al haber acreditado la parte actora los elementos constitutivos de su acción y al demandado se le declaro la rebeldía. En consecuencia:

SEGUNDO:- Se decreta la rectificación del acta de nacimiento a nombre de *********, que obra bajo el número *********, libro 1, con fecha de registro cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, expedida por el C. Oficial Primero del Registro Civil de León, Guanajuato, debiendo ser modificada únicamente el asentar el nombre de la madre siendo *********, y como consecuencia no se asentó tampoco su apellido materno, lo cual aparece asentado como *********, cuando lo correcto es *********

TERCERO:- En su oportunidad, y *una vez que cause ejecutoria la presente sentencia*, remítase copia certificada de la presente sentencia, previo pago de derecho que realiza la parte interesada ante la Institución Bancaria de esta ciudad, pago que deberá de ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios al Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar en turno, con residencia en Torreón, Coahuila, a fin de que se gire el correspondiente oficio al Oficial Tercero del

Registro Civil de Torreón, Coahuila, y cumpla con lo previsto en el artículo 235 del Código Civil vigente en el Estado, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste, la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el Tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia la cual será depositada en el archivo previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria de ésta ciudad, pago que deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia.

CUARTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.

QUINTO:- De conformidad con el punto Décimo Primero del Acuerdo General 07/2021, del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores; Así también, en lo que respecta a la DIGITALIZACIÓN del expediente, se hace constar que el contenido del expediente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en formato físico y de sus anexos, se encuentran respaldados en su totalidad en el expediente electrónico del Sistema de Gestión Judicial que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:- Así lo resolvió y firma el C. Licenciado PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el C. Licenciado JOSÉ GABINO VÁZQUEZ CASTILLO, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ.
Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar

LIC. JOSÉ GABINO VÁZQUEZ CASTILLO
Secretario de Acuerdos

En esta propia fecha se publico en la lista de acuerdos del Juzgado Segundo Familiar.- Conste.

L'PCG/L'JGVC/L'DJC.

El Licenciado(a) DANIELA FERNANDA JUAREZ CORONA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (117) dictada el (VIERNES, 27 DE FEBRERO DE 2026) por el JUEZ, constante de (06) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

L'PCG / L'JGVC / DJC

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XXIV; 90, 91 fracción III; 97, 98, 100, 103, 108 Y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Sesión de Instalación del nuevo Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2026.